LA TRASENDENCIA QUE TIENE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS PENALES EN COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS.

CAPITULO 1 FUNDAMENTACION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Los delitos no se cometen por si solos, es decir no solo robas o matas por que si, sin haber un plan o procedimiento que llevar acabo, los delitos penales comúnmente derivan de una autoria, es decir de la participación de una o varias personas, sean hombres o mujeres. Es por eso que existe los tipos de autores participes de un delito, por que para llevar a cabo un robo, una estafa, un homicidio, existen personas que practican un plan, como lo es un autor intelectual quien realiza un procedimiento y un plan para realizar el delito, por lo general el autor intelectual no es quien hace el delito directamente, a menos que actué solo, pero generalmente el autor intelectual es la mente maestra del delito, quien ya comete el delito directamente es el autor material quien es el que lleva a cabo ya sea un robo, una estafa o un homicidio, siendo este el que mete las manos. Potencialmente para cometer un delito se hacen estas preguntas, ¿como lo llevo a cabo?, ¿en que lugar?, ¿Con que arma?, ¿a que hora?, ¿la huida?, estas son las principales preguntas que un autor del delito se hace.

Existen estudios en materia de criminologia, en los cuales hablan sobre la existencia de un perfil psicológico, o rasgos físicos en las personas por las cuales existen mas posibilidades que cometan un delito, y por ende de ahí parte la autoria y asu ves la participacion del delito.

A lo largo de los años se han cometido miles de todo tipo de delitos donde la edad no es un requisito, o el sexo, siempre hubo una razon para ello, es por eso que existe una tracendencia y una evolucion en las personas que comunmente llevan a cabo una conducta delictiba. La duda existencial es si las personas pueden cambiar este comportamiento, o esa conducta.

HIPOTESIS:

La Autoria y participación como principal causa de tificacion de los delitos en Comitan Chiapas

JUSFICACION:

La elección de este tema parte sobre todos los delitos que existen en la actualidad, específicamente sobre quienes los cometen, por ende la autoria y participación siendo esta la principal causa, porque todos los delincuentes, asesinos, estafadores, tuvieron un porque para cometer tales delitos. Es importante conocer sobre este tema para asi saber que la concucta de las personas que son probablemente que cometan algun delito, encontrar un patron mediante estudios e investigaciones que talvez en agun futuro podamos evitar, es decir que desde niños se identifiquen este tipo de conductas y asi evitarlo a futuro.

Con este tema pretendo dar a conocer a los tipos de autores y participes en el delito, así como también los perfiles físicos y psicológicos de las personas que tiene mayor probabilidad de cometer delitos sean hombres o mujeres.

A si mismo los delitos que son mas comunes de cometer o los mas elaborados por asi decirlo, la evolucion de las personas con conductas delictibas que sustancialmente cambian a traves de los años. La importancia que este tema tiene es la radicacion del comportamiento humano.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

* La tificacion de los autores y participes en los delitos

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

* Explicar la autoria y participacion a travez de los años.
* Dar a conocer los conceptos de autoria y participacion
* Dar a conocer a los tipos de autoria en el delito
* Dar a conocer los tipos de participacion en el delito.
* Dar a conocer la importancia que tienen todos los tipos de autores y participes del delito
* Explicar la razon del cometer delitos
* Mostrar los perfiles psicologicos y fisicos de las personas que son probables que comentan algún delito
* Explicar el Comportamiento de las personas que comenten los delitos
* Dar a conocer, los delitos mas comunes de cometer, asimismo como los mas elaborados.
* Dar a conocer principales herramientas o recursos de los autores y participes del delito

CAPITULO II MARCO TEORICO

LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS, ASI COMO TAMBIEN SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

LA CONCEPCIÓN DEL DELITO EN LA PREHISTORIA, LA ANTIGÜEDAD Y LA EDAD MEDIA.

Suele distinguirse cuatro períodos en la evolución del derecho penal.

1)

La primera corresponde a la venganza privada. La acción penalizadora no se ejercía como función política del Estado sino que el ofensor era víctima de una reacción vindicativa desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política interviniera. Se trataba de una relación punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.

2)

Siguió el período de la venganza divina. Íntimamente vinculado con el anterior. Era notoria entonces la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general. La pena se aplicaba en forma desproporcionada, por la violación de los tabúes, en nombre de la divinidad, y para calmar la irritación de esa divinidad.

3)

Siguió el período de la venganza pública. En este período empezó a surgir el Estado como titular del poder de castigar, despojando de esa facultad a los particulares o a los grupos familiares.

4)

Luego arribó el período llamado humanitario. Puede decirse que el derecho penal comenzó a humanizarse solamente a partir del pensamiento iluminista francés. Empiezan entonces a formarse, tímidamente, las escuelas penales. No es posible delimitar prolijamente desde el ángulo cronológico el comienzo y fin de estos momentos históricos. Las instituciones o formas que se han estudiado como características de cada uno de estos períodos existieron indistintamente en todos o en algunos de ellos y aun en tiempos prehistóricos se hallan formas del período de la venganza pública.

5)

Es lógico suponer que la vida en común de varios seres humanos, por primitivos que fueran, implicaba la reacción de quienes se sintieran ofendidos o perjudicados por el comportamiento ajeno. Si no había una reacción estatal frente al quebrantamiento de intereses ajenos, sí tuvo que existir un castigo inflingido por el ofendido o por sus familiares. Era entonces la ley del más fuerte, del más hábil o del depositario de la autoridad divina. Se imponía no un sistema de normas sino un castigo feroz, que se aplicaba reiteradamente frente a las sucesivas violaciones y se iba procesando para convertirse en tradición. Sólo así era posible mantener un relativo orden social. En la noche impenetrable de los tiempos se pierden fechas, nombres, cronologías, pero se pueden advertir formas punitivas diversas, que habrían de perdurar durante siglos en sociedades más evolucionadas.

Eran los orígenes de un derecho punitivo bárbaro y desmedido. No obstante ello ya se podían advertir las primeras limitaciones a la reacción colérica individual sin cauce ni medida. Cada nueva costumbre, al fortalecer la tradición para individualizar las penas, así fueran ordalías, el talión, la venganza privada, constituyó un hito importante en la historia del derecho penal, pues cada vez más se reglamentaba y acotaba el derecho y la forma de castigar.

6)

Podemos ver de lo reseñado hasta ahora al delito en la prehistoria y en la antigüedad como un daño a un bien o un interés, castigado por costumbre, por tradición. Ya vemos el juego innominado del bien jurídico. La pena también se iba fijando por tradición, por la sucesión de hechos en el correr de los tiempos y el afianzamiento de los criterios de reacción.

7)

En la sociedad paleolítica –edad de piedra- ya existía el talión, mucho antes que el código de Hammurabi. En cuanto al crimen y al castigo la participación íntima de los espíritus hacía que toda la idea fuera diferente de los códigos legales de las sociedades seglales. Los delitos de lesiones o muerte cometidos contra el individuo serían vengados conforme el principio del talión, por los compañeros de la víctima en el clan. Los delitos civiles y seglales contra la tribu, como ciertos atentados contra las leyes matrimoniales y los traicioneros entendimientos con el enemigo, merecerían un castigo inmediato, por consenso común.

En los comienzos de la civilización –edad de bronce- empezó a surgir un derecho normado, con vigoroso influjo teocrático, que milenios más tarde se concretara en las formas conocidas del derecho hindú, egipcio y hebraico. Leonard Woolley hizo expresa referencia a los primeros cuerpos de legislación que se conocen y que son ante todo expresión de la voluntad divina. Así se ha sostenido que los egipcios y los hebreos tuvieron una opinión muy diferente de la ley. Es razonable suponer que existió un código de derecho egipcio mucho antes de la explícita mención que hacen de él autores griegos. Pero es escasa la prueba material que hay de esto. En la época de la décimo octava dinastía hallamos una alusión oscura a una cláusula en el “libro de Menfis”, que era la palabra del soberano, la misericordia del “visir”. Y en la tumba de Pejmaré, al describir la instalación del visir, se dice “y para el derecho en que juzguéis, hay una sala espaciosa llena de (¿las actuaciones?) de todos los (pasados) juicios”, hay lo que parece ser vagas reflexiones a un código en el reino medio. Resulta plausible pues que algo con el carácter de un corpus de derecho se remontara a los primeros siglos del tercer milenio antes de Cristo.

El primer código que se conoció a lo largo de la historia fue el de Hammurabi. Su promulgación puede ubicarse hacia el año 2083 a.c. Este código regulaba prolijamente todas las actividades de todos los habitantes de Babilonia. Era de previsiones concisas y específicas. De él extraemos que en aquella época existían ya instituciones penales que implicaban una elaborada organización política y social, más avanzadas que muchas posteriores. Este código estaba escrito en cuneiforme, grabado en un bloque de piedra de 2.25 metros de alto, bajo la efigie del Dios Samas. Al lado de las loas y alabanzas al Rey, en 282 artículos se regula la hechicería, los juicios de Dios, el falso testimonio, el prevaricato, el hurto, la rapiña, la reivindicación de muebles, los derechos y deberes de oficiales, soldados y vasallos del Rey; el cultivo y el régimen legal de los fundos rústicos, el secuestro, las servidumbres por deudas; de la sacerdotisa y de la mujer pública, ofensas a los progenitores, sustitución de infantes, lesiones personales, las penas del talión, indemnización y composición; hizo una clara diferencia entre el dolo, la culpa y el caso fortuito, lo que de por sí constituye un elevado concepto jurídico, extraño a las legislaciones primitivas. El acto doloso era entendido como voluntad consciente de realizar el hecho criminoso –artículos 206, 227 y 245-, la culpa era el acto negligente –artículos 266, 250[11](https://www.fder.edu.uy/node/963" \l "sdfootnote11sym). No empece lo admirable de una obra así, en aquella lejana antigüedad, el hecho de que en los artículos 228 y 229 se confundiera el delito propiamente tal con el hecho nocivo causado por inexperiencia o negligencia en el ejercicio de un arte o profesión[12](https://www.fder.edu.uy/node/963" \l "sdfootnote12sym).

Dos mil años antes de la era cristiana en Babilonia ya funcionaban unas instituciones penales avanzadísimas para la época: el artículo 2 consagra el juicio de Dios: cuando una persona hiciera maleficio a otra sin probarle culpa alguna, la responsabilidad se decidía por la incidencia de los ciegos elementos naturales. La pena de muerte se aplicaba a las ofensas a la divinidad. Las penas económicas eran usuales, especialmente en los atentados contra la propiedad.

Durante el imperio de los vedas –Imperio Indú-, antes de la era cristiana, existían colecciones de textos legales conocidas como dharma; en este período védico el rey podía castigar a los súbditos pero no había aún una administración legal o tribunales que respaldaran tal facultad. Los escritos védicos nos procuran alguna luz sobre los delitos y su castigo: asesinato, robo, pena de muerte, penas pecuniarias, mutilaciones corporales.

La legislación hebraica tuvo inspiración religiosa e identificó moral y religión. El Decálogo y el Torá como expresión de derecho divino vigente en un pueblo nómade, no podían ser expresión de un poder político establecido. La retribución taliónica era el criterio de la pena y se extendía a los familiares del autor. La pena era la del “ojo por ojo” pues, pero también habían penas pecuniarias. En Egipto la voluntad del faraón era ley. Las decisiones faraónicas reiteradas llevaron a la creación de una seria de reglas escritas, que no han subsistido. Sólo las civiles se recuperaron.

El derecho griego tenía un conjunto de instituciones penales pero ellas no estaban a la altura de la brillante filosofía y las instituciones políticas. Cada ciudad se daba sus propias leyes. El derecho criminal consuetudinario aceptó en sus orígenes la práctica de la venganza cumplida por la familia del damnificado. Luego se fijaron indemnizaciones, por árbitros nombrados por el Estado. El homicidio accidental no se distinguió del deliberado pero tuvo pena distinta y mas leve. Las penas fueron graves en casos de lesiones, calumnias graves o adulterio.

8)

Entonces. El delito, en las primeras etapas humanas fue una idea arraigada en el colectivo, fue un ataque a un interés o bien, individual o colectivo. Al principio fue consuetudinario pero desde temprano fueron concretándose documentos que establecían cuáles eran los delitos y cuáles sus penas.

En estas edades prehistóricas y hasta el derecho romano la concreción del delito en una norma documentada fue excepcional. Y la ciencia del derecho penal suspiró en ausencias.

B)

En la antigüedad el delito era una intuición, una reacción oscuramente presentida, contra el miembro de la comunidad que trasgredía las normas de convivencia, que ponía en riesgo los intereses de la comunidad. En realidad el delito era una reacción contra el evento, fuera cometido por un hombre o no, fuera cometido con intención o no.

Se puede decir entonces que en aquellas edades de la humanidad el delito se sentía. Era una regla implícita y violentamente protegida. La elaboración jurídica era inexistente obviamente y el delito, de tradición oral y vivencia individual y comunitaria, se confundía con la sanción. Es posible que el delito, que la conducta contraria a la reunión de los individuos, se confundiera con la pena consecuente. En este sentido, no es descabellado especular acerca de que la conducta contraria a la sociedad primitiva fuera intuitivamente relacionada inescindiblemente con la pena. Se sentiría la existencia de una relación metafísica entre aquella conducta y la pena. Curiosamente esta necesidad entre la conducta dañosa y la pena, cual si fuera una relación de causalidad natural, se siguió planteando durante los siglos que siguieron, hasta llegar a la concepción bilateral de la culpabilidad: a la conducta culpable debe necesariamente seguirse una pena.

El derecho penal es la primera y más primitiva capa de la evolución jurídica. Lo injusto era la “palanca” del derecho y la moral.

En la unión social prehistórica el vínculo era la unidad de sangre. Aun no se distinguía entre el mandamiento de Dios y el estatuto de los hombres. El crimen era un atentado contra la divinidad y la pena consistía en la expulsión o eliminación de los atentadores de la asociación cultural, si bien como sacrificio a la divinidad, en primer término.

Luego, la convivencia de las tribus, unidas por vínculos de sangre, sobre el mismo territorio, produjo el cambio de la forma de reacción social. La expulsión perdió su importancia como reacción ante lo que hoy llamaríamos el delito de aquella época. Ante el “delito” ahora se reaccionaba con la “pérdida de la paz” o “persecución”. La lesión de un miembro de una tribu por un miembro de otra daba lugar a la venganza de sangre, ejercida de tribu a tribu; esta situación terminaba con la desaparición de una de las tribus o bien con el agotamiento de ellas.

Véase pues. Estamos mirando hacia la época en que no había escritura. El delito no estaba definido formalmente ni estudiado. No había ninguna elaboración, al menos que se conozca, acerca de lo que el delito era. Esto es comprensible atento a la escasa evolución de aquellas sociedades. Es sintomático de la situación descripta el hecho de que la doctrina hoy, al querer estudiar sus características, se base en el estudio de lo único que ha dejado huellas entre nosotros, a través de la crónica humana: la pena prehistórica y sus formas.

Sin embargo de lo dicho, es obvio que el delito era intuido por los miembros de la tribu. Y podemos decir que formaba parte de sus reglas -no escritas-.

De la revista doctrinaria podemos concluir que las sociedades prehistóricas ya actuaban el concepto de bien jurídico. Es por ello que reaccionaban ante una muerte violenta causada por otro de los miembros, por ejemplo. Sin embargo, se recalca por la doctrina que se visualizaba el ataque contra los bienes básicos de una persona como daño a los bienes de la sociedad familiar; la pena, se dice, era una reacción social contra acciones antisociales.

C)

Con la adopción de domicilio fijo, la pena de la pérdida de paz devino en la reacción ante el infractor, sin medida, sin finalidad, en la aniquilación de él, impetuosa y violenta: la pena de muerte y las corporales mutilantes, el destierro temporal o perpetuo. Aunque también las penas pecuniarias. El perturbador de la paz pública y los suyos, a pesar de la violación del derecho, eran custodiados en la paz jurídica, al menos en los casos más leves, por un préstamo de metálico –dinero de la paz- de más o menos monta, para la comunidad. La enardecida venganza de sangre se concilió; el resarcimiento en metálico, a la comunidad, devino de negociación, acuerdo, a algo obligatorio. Así nació el sistema de la composición. Este desenvolvimiento alcanzaría un impulso poderoso por obra del poder del Estado fortalecido y elevado por sobre las asociaciones familiares, que desligó al lesionado del manejo de la pena para traspasarla al juez, que sometía a prueba los hechos, libre de preocupaciones. La gravedad de la pena impuesta por el Estado se graduaba por la gravedad de la lesión jurídica. La idea eclesiástico - religiosa del talión, da la medida y el fin del instinto de venganza. La pena pasó a ser la pena pública. El poder ilimitado del Estado se transformó en derecho penal público.

D)

Abandonando la prehistoria, el derecho y el delito comenzaron a sentarse en antiquísimas leyes escritas en versos, en poemas o monumentos; esta serie gradual habría de traducirse en diferentes manifestaciones jurídicas.

De esta forma se fue transitando desde el derecho como exclusiva forma de vivencia mental y transmisión oral a la legislación escrita. Pasando por las formas incipientes de concreción escrita. Este punto es importante porque la plasmación del delito en textos escritos facilitará e incentivará el análisis de sus elementos y nos llevará en última instancia al sistema, que hoy nos parece tan familiar, y tiene apenas algo más que un siglo.

Claro. Esta evolución, que pasó por el código de Hammurabi –como se dijera supra-, aproximadamente S. XX a. c., por las leyes de las doce tablas, y por la Constitución Carolina y la Teresiana, desembocó en la legislación y en la codificación que fueron creciendo en intensidad desde principios del S. XIX.

E)

En la antigüedad helena y romana el delito era un daño objetivo, era un perjuicio a la colectividad causado aun sin culpa; se prescindía del elemento culpa, conciencia, voluntad, de causar aquel daño. Luego la evolución llevó a la consideración cada vez mayor de la parte subjetiva de ese ente que llamamos delito.

En la antigüedad el derecho penal era objetivo. Se castigaba pues el daño, sin otra consideración. En la actualidad, la sociedad del riesgo y de la globalización lleva a una paranoia, al miedo a perder las formas de asociación y de predominio, lleva a una ira social que desemboca en un derecho penal cada vez más violento y cada vez menos garantista, más objetivo: a un delito instrumento de esa ira que responde a la inquietud de los poderosos, transmitida por medios insidiosos a los desposeídos, que curiosamente, bogan contra sus propias libertades. Curiosamente, hombres tan lejanos cronológicamente hablando se unen en una expresión penal que desconsidera al individuo, que le transpersonaliza. La revista de la historia nos ayuda a encontrar elementos de importancia suma, de los cuales tendremos que extraer conclusiones, en algún momento.

En Grecia y en Roma el delito no fue objeto de estudio detenido. En Roma no fue objeto de un estudio tan profundo como lo fue sí el derecho civil. Joaquín Pacheco razona con lógica que, si los que trabajaban los conceptos del derecho eran miembros de las clases dominantes, si a ellos entonces no alcanzaban las penas del derecho penal, a ellos no interesaba el derecho penal sobremanera. Y por lo tanto se dedicaban al estudio del derecho civil y del derecho político. Nada hubo de ciencia penal en los filósofos de la Grecia antigua, entiende Pacheco; Platón y Aristóteles se ocuparon del derecho civil y político, la ley penal quedó abandonada al acaso, la ciencia penal no se construyó, no se abordó. La pobre ciencia penal de la antigüedad es hija de la idea del Estado omnipotente. La ciencia penal no podía ser hija sino del individualismo, interpretaba Pacheco. En Grecia y Asia el interés social mandaba, por lo que no podía surgir una ciencia que se basaba en lo sublime y lo digno del hombre. En Egipto, en Esparta, en Atenas, allí no aparecía la crítica de las leyes penales. Lo mismo sucedió en Roma. En Roma también dominaba el interés social, en lo referente a las conductas más enfrentadas con la comunidad. El individualismo era una idea desconocida aun, creía Pacheco: ni Polibio ni Cicerón estudiaron o construyeron una ciencia del derecho penal. Durante el Imperio romano se estudió el derecho, se formaron los códigos del Imperio, que serían los códigos del mundo, se estudió la justicia, se fundó la jurisprudencia; los jurisconsultos hicieron su obra, comentando, explicando, combinando, infiriendo los principios de la legislación. La jurisprudencia estudiaba las leyes penales con menor detenimiento y con menor atención que las civiles. La clase escritora no era la que sufría esa ley penal de donde no se empleaba a fondo en su estudio; o bien seguía predominando el interés público por sobre el del individuo. Los jurisconsultos romanos y bizantinos, igual que los griegos, no ahondaron en la ley penal. Igual ocurrió durante el renacimiento de las ciencias en Europa en tanto la Edad Media no pudo ser una época científica. En la Edad Media el derecho canónico estableció delitos cercanos, en su concepción, a lo religioso, desconoció el principio de reserva legal -el poder de los jueces era extraordinario- mantuvo el concepto de culpabilidad –por lo cual el delito estaba nutrido, en su concepción, por este elemento-; pero el delito no pasaba de ser una definición, y aun implícita.

La época renacentista retomó el trabajo de los jurisconsultos romanos, que era predominantemente civil. Las leyes penales bárbaras no eran comentadas. Luego llegó la idea del individualismo, con el cristianismo. Pero aun no nacía la ciencia del derecho penal, el estudio del derecho penal. Luego la reforma religiosa conmovió a la cultura toda. Como resabio de esto quedó la inteligencia humana en vez de la autoridad, el triunfo se dio, del individuo sobre la tradición o sobre el Estado. La secularización se produjo del pensamiento. Se entronizaba así el individualismo. Las doctrinas y la filosofía del S. XVIII mostrarían este individualismo. Se gestaba con más rapidez la aparición de una ciencia del derecho penal. Beccaria y Filangieri elevaron el derecho a penal a una resultante más elaborada. Con Beccaria y Filangieri, en efecto, el derecho penal fue reacción contra lo social. Fue individualismo. El bando filosófico se dividió entre los que exageraban las antiguas virtudes, la severa moralidad, la exaltación, lo altilocuente –J.J. Rousseau, que inspiró a Beccaría- y por otro lado los excépticos, los que dudaban, satirizaban, analizaban –Voltaire, Helvecio, seguidos en lo jurídico por Bentham-. Entonces, en el derecho penal, el sentimiento en Beccaria, el cálculo en Bentham, se concretaron en la teoría penal de sesgo filosófico.

F)

Conforme lo visto, hasta el S. XIX el derecho penal no tuvo un desarrollo científico. Desde el delito intuido, vivenciado como algo dañino a la agrupación humana, hasta el delito entendido como un conjunto de elementos no sistematizados, desde el delito entendido como expresión objetiva hasta el delito entendido como expresión objetivo – subjetiva, hay un largo camino que la humanidad fue recorriendo. Y del cual aun nos falta recorrer comarcas muchas.

LA AUTORIA EN EL DELITO

Para sostener la comisión de un delito por el autor, éste deberá realizar una conducta típica, anti jurídica y culpable.

La autoría es la forma más amplia del dominio del hecho, dado que el autor es señor de su decisión y de la ejecución del acontecimiento que llevará a provocar el resulta do con su conducta. Conforme a lo anterior, podemos concebir al autor como aquel que realiza un hecho propio; es dueño o señor de su acto; él dirige el proceso causal hacia la consecución de un fin conforme a un plan previamente trazado. Por ello, el autor tiene la potestad de detener, interrumpir o concluir la producción del resultado.

LA PARTICIPACION EN EL DELITO

Las principales teorías acerca de la participación, ponen de relieve la influencia del partícipe en el hecho. La teoría de la corrupción se fundamenta en la necesidad de imponer pena al partícipe en que corrompe al autor (cuando se trata de inductor) o respaldando la idea del autor (cómplice necesario o simple). La teoría del favorecimiento, también conocida como la teoría de la participación en el ilícito es la dominante en la doctrina. La base de la punción está, en este caso, en que el partícipe ha colaborado en el ataque que realiza el autor, ha contribuido o favorecido la realización del tipo por el autor, no infringiendo un tipo legal de la parte especial sino las normas de la parte general que le prohíben intervenir en un hecho prohibido. Por su parte, la teoría pura de la causación considera que el partícipe realiza su propio tipo del injusto. Al eliminar el principio de accesoriedad, la participación abandona su puesto en la parte general y se convierte exclusivamente en un problema de la parte especial, de modo que al lado de delitos de autor existirían delitos autónomos de partícipe, quebrándose así la función y garantías de la tipicidad.

TIPOS DE AUTORES EN EL DELITO

1.- Autoría directa o individual:

Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquél cuya conducta es sublime, sin más, en el tipo de la parte especial “el que realiza el hecho por sí solo”, o quien ejercita una soberanía de configuración por actuación corporal.

2.- Coautoría:

Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho co-dominándolo. Existe coautoría cuando (según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución co-determinan la configuración de esta o el que se lleve o no a cabo.

3.- Coautoría funcional:

Si pensamos en el sujeto que amenaza a la víctima con un arma mientras su compañero le sustrae la cartera, o en el que sostiene a la mujer por la fuerza mientras otro la agrede sexualmente, veremos que hay casos en que varias personas co-realizan la ejecución del hecho en distintos papeles o funciones, de forma que sus aportes al hecho completan la total realización del tipo.

El dominio del hecho de cada uno, en estos casos, no se apoya en la ejecución de aquél por propia mano, sino que lo importante es la división del trabajo, sin la cual, la comisión del tipo penal sería irrealizable, de manera que esta aportación lo conforma en su totalidad. Cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de su función específica en la ejecución del suceso total, porque como el plan concreto incluye su aporte, si él no hace su parte el hecho fracasa.

4.- Autoría concomitante:

Se trata en este caso de un obrar conjunto de varios sujetos sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado, con lo cual el hecho de cada uno se aprecia y juzga en sí mismo.

Ejemplo: A golpea a B y lo deja inconsciente, llega C y al verlo inconsciente aprovecha para robarle la billetera. A será sancionado por el delito de lesiones y C por robo, mientras que, si se hubieran puesto de acuerdo y realizado los actos de este modo, en base a la división del trabajo, ambos serían punibles como coautores del delito de robo.

5.- Autoría mediata:

Hay casos en los que el autor no necesita ejecutar el hecho por sus propias manos: se puede servir amén de instrumentos mecánicos, del accionar de otra persona, en cuanto solo ella posea el dominio de la realización del tipo. En este último caso se habla de autoría mediata.

Es autor mediato quien comete el hecho por medio de otro, quien para la ejecución de un hecho punible que se cometa con dolo se sirve otro ser humano como instrumento, por eso, si algo caracteriza la autoría mediata, es el dominio de la voluntad de otro. Es el caso de la persona que realiza el tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona (el instrumento) que les sirve a sus fines porque no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del autor mediato.

FORMAS DE PARTICIPACION EN EL DELITO

**La complicidad: complicidad necesaria y no necesaria**

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos." En definitiva, no es más que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y autos del ejecutor material, del inductor o del cooperador necesario. Se trata de una participación accidental y de carácter secundario.

Para que exista complicidad han de concurrir dos elementos:

* Uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos. Deben caracterizarse por no ser necesarios para la ejecución, lo que nos introduciría en la autoría o en la cooperación necesaria, pero que, sin embargo, deben constituir una aportación relevante para su éxito
* Otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible.

**Cooperador necesario**

Supone la contribución al hecho criminal con actos sin los cuales éste no hubiera podido realizarse diferenciándose de la autoría material y directa en que el cooperador no ejecuta el hecho típico, desarrollando únicamente una actividad adyacente colateral y distinta pero íntimamente relacionada con la del autor material de tal manera que esa actividad resulta imprescindible para la consumación de los comunes propósitos criminales asumidos por unos y otros, en el contexto del concierto previo", refiriéndose a las teorías esgrimidas para diferenciar la autoría en sentido estricto de la cooperación, la de la "conditio sine qua non", la del "dominio del hecho" o la de las "aportaciones necesarias para el resultado", resultando desde luego todas ellas complementarias.

En cuanto a la concurrencia del dolo, se exigen la concurrencia de dos elementos:

* Es preciso que el sujeto conozca el propósito criminal del autor y;
* que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos, de un modo consciente, a la realización de aquél.

Para diferenciar entre cooperador necesario y coautor, es necesario hacer hincapié en el dominio del hecho. Así,  el que hace una aportación decisiva para la comisión del delito en el ámbito de la preparación, sin participar luego directamente en la ejecución, no tiene, en principio, el dominio del hecho, pues en la fase ejecutiva, la comisión del delito ya está fuera de sus manos. Consecuentemente si la aportación necesaria se ha producido en la etapa de preparación, el agente que realiza una aportación necesaria será un partícipe necesario, pero no coautor.

**La llamada complicidad por omisión**

Algunos autores entienden la posibilidad de que exista complicidad por omisión, bajo algunas condiciones, como es la que exige que el supuesto cómplice ocupe una posición de garante. Para otros autores, es necesario que además la pasividad de una persona se traduzca en algo equiparable a la actividad y por lo tanto debe dejar una impronta en el hecho.

Un ejemplo de complicidad por omisión se puede encontrar en la [sentencia Penal Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2, Rec 30/2006 de 31 de Enero de 2007](https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-ap-tarragona-sec-2-rec-30-2006-31-01-2007-3217991).

El recurso de apelación se basa en que el recurrente entiende que la forma de participación no es tal y como se aprecia en la sentencia recurrida, ya que no es posible según él la complicidad por omisión apreciada, al no ocupar su defendido una posición de garante respecto de la conducta delictiva, subsidiariamente interesa la imposición de la pena mínima.

Para el estudio de este supuesto hay que examinar tres elementos:

* **Objetivo**: La omisión que, en el primer supuesto de participación, debe ser causal del resultado típico, y que en la complicidad basta que sea eficaz.
* **Subjetivo**: También llamado voluntad dolosa, ora de cooperar causalmente al resultado (coautoría), ora de facilitarle simplemente (complicidad). Ahora bien solo es posible la contribución dolosa, es una forma de participación que aporta elementos esenciales a un delito dolos ajeno, por lo que solo es posible la participación dolosa, conociendo y queriendo su participación en la realización del acto delictivo de otra persona que es el autor.
* **Normativo**: El deber específico de actuar, que puede surgir bien de una obligación legal, bien de la previa aceptación o bien de una conducta anterior que crea un peligro, colocando así al omitente en posición de garante. Esta obligación le incumbe al garante precisamente por haber generado el peligro mencionado, lo cual es diferente a los deberes morales y del deber general de impedir determinados delitos recogidos en el artículo 338 bis del [Código Penal](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765). Esta es la tesis que sostiene la defensa, que responde a la idea genérica de solidaridad humana; y si aquel deber jurídico de garantía obligaba a impedir el resultado dañoso, es obvio que el "no impedir", característico de la comisión omisiva, puede reconducirse, como especie del mismo género, al "causar" entendido en sentido amplio.

Por último, añade la Sala que la complicidad exige objetivamente la aportación de actos anteriores o simultáneos de carácter auxiliar que son eficaces para la comisión del hecho delictivo, pero que en absoluto son determinantes de su consumación. La complicidad es una participación de segundo grado que supone concurrir en el hecho con actos accesorios, periféricos y secundarios o de simple ayuda. El autor ejecuta el hecho propio mientas que el cómplice contribuye al hecho ajeno. El cómplice favorece o coopera, pero no con carácter de necesariedad para el fin delictivo.

Iberley Información Legal, S.L. (s. f.). *Iberley. contenido jurídico.* https://www.iberley.es/temas/circunstancias-modificativas-responsabilidad-criminal-46391

Iberley Información Legal, S.L. (s. f.-b). *Iberley. contenido jurídico.* https://www.iberley.es/temas/autoria-participacion-delitos-48451

*AUTORÍA y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO*. (1a. C.). [Disertacion de doctorado, UNAM]. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2426/28.pdf

*La concepción del delito de la antigüedad a la actualidad. Líneas generales | Facultad de Derecho*. (s. f.). https://www.fder.edu.uy/node/963